

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de junio de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 583.

REF: Proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00181-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por la señora MAGALY CAMPO PIZO a través de apoderada judicial, en contra del señor YERSON MIGUEL POLOCHE LOZANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura del hecho 3º que la sustenta, que la misma no es específica en cuanto al lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, y en lo correspondiente a la causal primera esta debe ser más concreta, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 íbidem.

De igual manera, las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP, deben ser expresadas con precisión y claridad, para lo cual debe tenerse en cuenta cual es la petición principal y cuales las consecuenciales, aunado a ello se advierte igualmente de lo expresado en los hechos de la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó a MARÍA ALEJANDRA POLOCHE CAMPO y LAURA ISABEL POLOCHE CAMPO, en ese sentido la parte actora, deberá concretar todos los aspectos que en relación con los mismos, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello en concordancia con los documentos aportados y de manera específica con lo acordado en sentencia No.177 del 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de familia de Popayán, toda vez que en dicha providencia solo se encuentra regulado lo correspondiente a la cuota alimentaria.

Por demás no se han aportado los respectivos registros civiles de nacimiento de las hijas de la pareja.

Adicionalmente, si bien es cierto se aportan los registros civiles nacimiento de los sujetos procesales, dichos documentos no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, preciso es señalar que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 598 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por la señora MAGALY CAMPO PIZO, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21977e63809bcc6329281a52344487cae160ee151cd27343ef17f4f235b37c1**
Documento generado en 21/06/2021 05:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>